

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 298/07

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 502/05 caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ´remite expte. N° 278/05 carat. ‘Dra. C. R. B. s/ presentación’ **Dres Goitia y Gollan**”, del que

RESULTA:

I. La presentación de la Dra. C. B. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su carácter de curadora en los autos “B., F. s/ insania”, y en autos “B., F. s/Ausencia con presunción de fallecimiento” (fs. 3)

Señala que en la materia involucrada (insania) existen dos jueces competentes y dos asesores de incapaces, lo que hace que el procedimiento se torne poco claro, irregular y violatorio de los arts. 404 y 405 del Código Civil, aplicables a la curatela. Manifiesta que estas normas están dispuestas en beneficio del incapaz, para centrar ante un único juez todas las cuestiones relativas a la persona y bienes y, si bien no configura un fuero de atracción, prevalece sobre otras reglas de competencia.

También considera que el procedimiento seguido por ambos jueces es violatorio de lo que marca el Código Procesal Civil y Comercial con respecto a las vistas (art. 150), resoluciones, libramiento de oficios, “razón por la cual (...) ninguna de las competencias mencionadas se ha dado lugar a lo ordenado por la Excelentísima Cámara actuante en autos ‘B., F. s/ insania’, con respecto a la presunción de fallecimiento y saneamiento de bienes” (fs. 3).

Asimismo, señala que en ambos procedimientos existen dos asesores de incapaces, y que en virtud de lo dispuesto por la Acordada 888/92 del Ministerio Público de la Nación, corresponde actuar solo a la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4, siendo incompetente la Defensora Oficial.

Por consiguiente solicita el apartamiento de uno de los magistrados (el que resulte incompetente) y de la Defensora Oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara al señalar que “es preciso que el proceso sea saneado, en beneficio de la persona y bienes del incapaz presumiblemente en estado actual de indefensión”

II. La Cámara señala que la presentación no contiene ninguna denuncia concreta contra algún magistrado, y que a los fines peticionados deberá ocurrir por la vía y en la forma que corresponda (fs. 4).

III. La denunciante aclara que la presentación se dirige contra los Dres. Ezequiel Goitia, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 (donde tramitan los autos “B. F. s/ insania”) y Raúl Jorge Rollán, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63 (donte tramita el exp. “B., F. s/ ausencia con presunción de fallecimiento”) (fs. 7/7vta.).

Señala que a más **de 25 años de proceso**, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Civil en autos “B. F. s/ insania” con respecto al dictado de presunción de fallecimiento y entrega de bienes, todo ello en razón del proceder irregular, poco claro y violatorio del procedimiento.

Reitera los conceptos vertidos en su presentación anterior.

La Cámara a fs. 8 solicita se le remitan los autos sobre insania y sobre fallecimiento presunto.

IV. Una vez sustanciado el expediente de Superintendencia N° 278/05, a fs. 16, la Cámara resuelve, el 17 de noviembre de 2005, remitir las actuaciones a este Consejo de la Magistratura propiciando su desestimación, conforme lo dispuesto por el art. 12 inc. b del Reglamento para Informaciones Sumarias y Sumarios

Administrativos para el juzgamiento de de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (RISS), y la devolución a sus juzgados de las actuaciones mencionadas.

Entre otros argumentos, la Cámara considera que la cuestión puesta a conocimiento versa sobre cuestiones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, que exceden el ámbito de su competencia.

V. A fs. 19 la Cámara Civil remite las actuaciones a este Consejo, y a fs. 21/68 se agregan copias de diferentes piezas procesales de varios expedientes judiciales.

VI. A fs. 69 la Dra. C. B. solicita la apertura del procedimiento acusatorio contra los magistrados Goitía y Rollán. Reitera los conceptos de las anteriores presentaciones, señalando que lo expuesto ocasiona daño a la persona y bienes de su defendido, por lo que solicita se investigue el proceder denunciado, como también la desaparición de la persona y bienes que dieron origen a la causa Penal N° 33.124 caratulada "B. C. B. s/ dcia. de estafa en los términos del art. 173 inc. 9", en trámite ante el Juzgado en lo Penal y Correccional N° 8 de Lomas de Zamora, a cargo del juez Dr. Villamayor.

VII. A fs. 71 la denunciante amplía denuncia contra los asesores de incapaces que intervinieron en los procesos.

Aclara que la causa de insania se inició en el mes de junio de 1969, y que en agosto de 1971 se dictó sentencia, declarando la incapacidad de F. B., por lo que se desprende que en los autos "F. A. c/ B., F. s/ daños y perjuicios" iniciado en

1973, era ya un demente declarado en juicio, por lo que la escritura impugnada en esos autos es de nulidad absoluta.

También agrega que en los autos “P. S., J. y otros c/ B., F. s/ cumplimiento de contrato” es nula la sentencia que condena a B. a escriturar.

VIII. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se solicita al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 copias certificadas del expediente N° 62.493/83 caratulado “B., F. s/ Insania”, y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63, copias certificadas del expediente N° 5309/05, caratulado “B., F. s/ Ausencia con presunción de fallecimiento”.

IX. El 8/5/06 el Dr. Ezequiel Goitía, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, efectúa aclaraciones en los términos del art. 5 del Reglamento de la Comisión de Acusación; y el 15/5/06, hace lo mismo el Dr. Raúl Jorge Rollán, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63.

CONSIDERANDO:

1°) Que la denuncia formulada en estas actuaciones no contiene imputaciones concretas contra los magistrados denunciados, ni una relación circunstanciada de los hechos en los que se fundarían las pretendidas irregularidades.

Así, la denunciante –que intervino en calidad de curadora en el expediente sobre insania de su padre- se limita a efectuar una enunciación genérica de la normativa procesal y de fondo presuntamente incumplida, sin establecer nexo causal alguno entre ésta y el pretendido incumplimiento.

Se limita a mencionar la inconveniencia de que existan dos jueces competentes –uno a cargo de proceso de insania y otro el de la ausencia con

presunción de fallecimiento- solicitando la acumulación de ambos procesos en cabeza de un magistrado y con la intervención de un solo asesor de incapaces, petición de neto corte jurisdiccional y que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Consejo.

2°) Que, sin perjuicio de ello, se ha compulsado las actuaciones que motivaron la presente denuncia, de la cual surgen los siguientes elementos:

a) Expediente N° 62493 caratulado "B., F. s/ Insania":

A fs. 14/15 la Sra. C. R. de B. promueve juicio de insania de su cónyuge F. B., adjuntando los certificados médicos y proponiendo los testigos correspondientes, solicitando la declaración de insania y su nombramiento como curadora.

A fs. 30, el 26 de Agosto de 1971, se resuelve declarar a Don F. B. en estado de incapacidad civil por demencia, designando curadora definitiva a su cónyuge, Doña C. R. de B., que acepta el cargo a fs. 31.

A fs. 57 la curadora C. R. de B. manifiesta que ha presentado un escrito renunciando a la representación de F. B. "por los constantes ataques que pretende realizar un tal abogado Baudel" (en referencia al Dr. Jorge Enrique Baduel, abogado de la contraparte en juicios de carácter patrimonial seguidos contra F. B. ante otros tribunales, y que no guardan relación con el objeto de la presente denuncia).

A fs. 77 se presenta nuevamente C. R. de B., con patrocinio de su hija la Dra. C. B. B., presentando la renuncia al cargo de curadora del insano F. B., aduciendo "el intento de un abogado Bauel (se refiere al mencionado Dr. Baduel) que maneja a su antojo el expediente de insania del insano a efectos de realizar perjuicios morales y materiales".

A fs. 84 la curadora renunciante C. R. de B. propone como curador al hermano del declarado insano, Sr. Joaquín B., quien se presenta a fs. 88 aceptando el cargo propuesto. No obstante, a fs. 91 se presenta el propio F. B.

con patrocinio de la Dra. C. B. B., manifestando que, atento que la enfermedad que lo aquejaba había desaparecido conforme la constancia médica que acompaña, solicita al Cuerpo Médico Forense proceda a una revisión médica extensiva, a efectos de evaluar la posibilidad de dejar sin efecto la insania declarada.

A fs. 93/95 obra dictamen médico, que concluye señalando que F. B. continuaba siendo un alienado mental, que debía continuar con tratamiento psiquiátrico, y que podía convivir en el medio familiar.

A fs. 101 se resuelve designar en forma definitiva al Sr. Curador Oficial de Alienados Eduardo Ortiz de Rozas.

A fs. 103, y conforme lo dictaminado por el Curador Oficial y el Asesor de de Menores, se ordena la inhibición general de bienes de F. B., oficiándose al efecto.

A fs. 124 el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de La Plata hace saber al magistrado a cargo de estas actuaciones que en los autos "P. S. J. y otro c/B. F. s/cumplimiento de contrato" ha dispuesto el levantamiento de la inhibición de bienes al solo efecto de escriturar un inmueble, en cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

A fs. 127 el juez de la causa, Dr. Eduardo Cárdenas, decide no tomar razón del levantamiento de la inhibición decretado por el juez exhortante.

A fs. 153 el Juez ordena correr vista al Sr. Curador Oficial Dr. Ortiz de R., a fin de que tome urgentemente las medidas para defender el patrimonio del incapaz.

A fs. 155 el Juez resuelve elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento que dos jueces que no tienen un órgano superior jerárquico común mantienen un conflicto o cuestión de competencia que debe ser dirimido por el Alto Tribunal. A fs. 160 la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador, declara que el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 9, Dr. Cárdenas, debe dar cumplimiento a la rogatoria del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de La Plata.

A fs. 177 se presenta C. B. B., solicitando se la designe curadora del incapaz F. B., lo que así es resuelto por el Sr. Juez Dr. Eduardo Cárdenas a fs. 179.

A fs. 288 el Juez Dr. Cárdenas ordena la captura de F. B. y su inmediata internación en el Hospital x, en virtud de las constancias que surgen de los autos "B. F. s/internación". En la misma resolución el magistrado señala que "[l]a conducta del causante y los escritos supuestamente firmados por su curadora (que probablemente emanen del propio insano) demuestran 'prima facie' que, o bien éste no se encuentra adecuadamente defendido o bien la curadora carece de imperio sobre el incapaz.

A fin de que realice completo informe sobre la situación personal y patrimonial del insano, con especial referencia al estado de sus bienes y de los procesos en que es parte dentro del plazo de cinco días, designo con carácter cautelar como curador de Don F. B., al Dr. Jorge Beltrán". Esta resolución es apelada por C. B. B. a fs. 328, y el magistrado concede el recurso en relación y con efecto devolutivo.

A fs. 353/355. el Dr. Jorge Beltrán, en su carácter de curador designado en autos, presenta el informe requerido por el magistrado. Refiriéndose a la Dra. C. B. B., hasta entonces curadora de su padre, el profesional señala que "Dado que tal situación personal del causante se encuentra íntimamente ligada a la de su curadora debo poner de relieve a VS que en las conversaciones que tuve con ésta, tanto en el Juzgado, cuanto en la Secretaría y también por teléfono se demostró como una persona visiblemente alterada. Si bien ello es comprensible por su estrecha vinculación familiar con su curado considero que tal vinculación no

era motivo suficiente para, con total olvido de los deberes que el cargo le impone, se prestara a situaciones que han incidido negativamente en el causante”.

“En efecto, no solamente no se ha conducido hacia el Juzgado con la lealtad y sinceridad que era de esperar sino que, por el contrario, de la mera compulsión de estos obrados y de la causa caratulada ‘F., A. R. y otro c/B., F. s/Indemnización de daños y perjuicios’ en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Secretaría N° 7, (...), surgen ocultamiento a V.S. de la situación personal y fundamentalmente patrimonial que han acarreado graves consecuencias al insano”. “Es más, por manifestaciones de los Sres. empleados de la Secretaría Actuarial en esta insania, corroboradas en un todo por la propia curadora, resulta que ésta tolera y admite que sea su padre, el causante, quien redacte, presente y firme escritos y que, además, los selle con su sello de letrada que tiene aquél en su poder” “Con el mayor de los respetos hacia la colega considero que tal conducta unida a lo que resulta de las constancias que informo a estos obrados y, especialmente, las actuaciones por internación cumplidas en Lomas de Zamora y que se hallan incorporadas al presente y también lo que resulta de aquel mencionado proceso por daños y perjuicios me permiten advertir a V.S. que la Dra. C. B. podría padecer de alguna alteración mental que tornen necesaria la cautela de un proceso adecuado” (fs. 353 vta.).

A continuación obra el relato del curador Dr. Beltrán sobre los autos “F. A. c/B. F. s/indemnización de daños y perjuicios” en trámite ante el Juzgado N° 4 Civil y Comercial de Lomas de Zamora.

Señala, en lo pertinente, que “La sentencia de grado rechazó la demanda por falta de prueba de los extremos invocados pero ante el recurso de la actora la Cámara revocó el pronunciamiento (fs. 290/7) y, en consecuencia, admite la demanda y condena a pagar la suma de doce millones de pesos ley debidamente actualizada por las pautas que indica. Se impuso a la curadora, que a la sazón ya actuaba con el patrocinio de la hija Dra. C. B., una multa del 5% por conducta temeraria, con costas de ambas instancias a la vencida.

Se suceden luego una interminable serie de escritos pidiéndose nulidades o intervenciones y deduciéndose recursos de toda índole que algunas veces son firmados solamente por la letrada pese a que la presentación indicaba otra cosa". "La inoportunidad e inadmisibilidad de tales presentaciones son notorias y la mayoría de las veces se rechazan 'in limine'. Es de hacer notar que el Sr. Asesor de Menores e Incapaces interviene en el proceso prácticamente desde la sentencia de Alzada y desde entonces se lo escucha en casi todas las cuestiones que se suscitan (...).

A fs. 413, el 20 de Agosto se ordena la venta en pública subasta (se refiere al inmueble propiedad del insano sito en Villegas 825 e Remedios de Escalada Pcia. de Buenos Aires) Se realizan a continuación una constatación del inmueble a subastarse del que resulta que tiene once unidades aunque no están subdivididos en propiedad horizontal y se encuentra ocupado por diversas personal que alegan ser inquilinos y también vive en él la Dra. C. B. existiendo una chapa de abogada" (fs. 354 vta./355).

"A fs. 576 el Sr. Asesor de Incapaces solicita se libre oficio al Colegio de Abogados departamental para que informe si la Dra .B. se encuentra habilitada para ejercer la profesión, lo que es respondido negativamente a fs. 578 el 2 de Agosto de 1984, que se encuentra excluida desde 1979, por falta de pago de la matrícula (art. 53, ley 5177). Por ello la actora solicita la nulidad de las actuaciones cumplidas por ella, con costas. El día 7 de setiembre de 1984 se fija fecha de subasta para el 10 de octubre de ese año(...). Se faculta luego al acreedor a adquirir el inmueble compensándolo con su crédito hasta la suma de éste" (fs. 355). "Como V.S. podrá advertir de lo hasta aquí expuesto resultan elementos más que suficientes para CON TODA LA URGENCIA DEL CASO REMOVER A LA CURADORA DRA. C. B. Y DESIGNAR OTRO EN SU REEMPLAZO".

A fs. 360 el juez ordena remover a la curadora C. B. B. y designar en su reemplazo a Horacio Magliano, quien renuncia a su cargo a fs. 400, designándose en su reemplazo al hijo del causante S. M. B. (fs. 400 vta.).

A fs. 476 comparecen ante el Juzgado los hijos del insano, C. B. y S., curador del mismo, a fin de informar que el 9 de marzo de 1988 desapareció de su domicilio el causante F. B., por lo que se procedió a radicar la correspondiente denuncia policial.

El juez resuelve entonces librar oficio a la Policía Federal Argentina a los fines de la captura del causante F. B. y su posterior internación en la Clínica x.

A fs. 495/504 obra fotocopia certificada de la escritura de venta del inmueble que fuera propiedad del insano sito en la localidad de x Pcia. de Buenos aires, adquirido en pública subasta ordenada en autos "F. A. c/ B. F. s/ Daños y perjuicios".

A fs. 516/517vta. el curador S. B. plantea la nulidad de la venta del inmueble, la que es rechazada a fs. 524.

A fs. 558 obra un certificado de defunción de F. B. L.E. 2.707.408 expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

A fs. 567 se presenta el Sr. Defensor de Menores, dando cuenta de la presentación de C. B. B., quien señala que los datos de su padre son: B. F., DNI x, CPF x, fecha de nacimiento 9/10/18, domicilio calle x de Capital Federal.

A fs. 567 vta. el Juez ordena traslado al Sr. Defensor de Menores quien, a fs. 568, determina que no se trataba de la misma persona, sino de un homónimo.

A fs. 570/572 la Dra. C. B. B. solicita la nulidad de la escritura del inmueble del causante, lo que es rechazado a fs. 579 en virtud de lo resuelto a fs. 524. A fs. 580/581 la peticionante interpone recurso de "reconsideración" y apelación en subsidio, rechazando el juez el recurso de reposición y concediendo el de apelación a fs. 582.

A fs. 588 la Cámara de Apelaciones ordena librar oficio al Registro Nacional de las Personas de la Provincia de Buenos Aires para que informe si desde el año 1988 a la fecha tiene registrado el fallecimiento del causante.

A fs. 596 la Cámara de Apelaciones ordena devolver las actuaciones a la instancia de grado inferior a fin de que se arbitren los medios conducentes para poder ubicar al causante.

A fs. 598/599 se presenta nuevamente C. B. B. interponiendo recurso de reposición contra el auto de la Alzada, lo que es rechazado por ésta a fs. 603, en virtud de su manifiesta improcedencia.

A fs. 609 vta., el 20 de junio de 2003, se produce la primera intervención del magistrado Dr. Ezequiel Goitía en estas actuaciones, teniendo por devueltos los autos provenientes de la Cámara, y ordenando el libramiento de un oficio a la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado a fs. 596.

A fs. 741/742 la Cámara de Apelaciones en lo Civil rechaza la nulidad articulada a fs. 570/572 y que había sido recurrida a fs. 580/581. En el mismo auto ordena a la actual representación del causante que en el plazo de diez días si correspondiere, inste la acción instrumentada en los artículos 15 y siguientes de la ley 14.394 bajo apercibimiento de decretar las medidas que correspondiere, inclusive la remoción del curador y la designación de uno nuevo.

A fs. 754 vta., el Dr. Goitía resuelve designar nuevamente curadora a la Dra. C. B. B., atento que el hasta entonces curador S. M. B. no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Cámara a fs. 741/742.

b) Causa N° 5309/05 caratulada "B., F. s/ausencia con presunción de fallecimiento"

Se inicia a fs. 10/10 vta. con la presentación realizada por C. B. B., en su carácter de curadora definitiva de F. B., solicitando al magistrado Dr. Goitía declare la ausencia con presunción de fallecimiento del causante.

A fs. 11 el Juez ordena devolver la presentación de marras, haciéndole saber a la Dra. B. que debe iniciar el proceso de ausencia con presunción de fallecimiento del causante por ante el Centro de Informática Judicial de la Cámara

Civil debiendo ser sorteado un Juzgado Civil con competencia en cuestiones patrimoniales.

A fs. 13 se remiten las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63 a cargo del Dr. Raúl Jorge Rollán.

A fs. 28 se libra oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que informe si la Dra. C. B. B. se encuentra inhabilitada, lo que es respondido a fs. 28 vta. por la Directora de Centro de Informática Judicial de la Cámara, informando que la Dra. B. no se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión de abogado.

A fs. 31 vta. el Sr. Defensor de Menores solicita se haga saber a la peticionante lo informado a fs. 28 vta. por la Cámara de Apelaciones en lo Civil. A fs. 33 la Defensora Oficial señala que, en virtud de lo informado a fs. 28 vta. y lo dictaminado a fs. 31 vta., corresponde decretar la suspensión del proceso, lo que así resuelve el Juez a fs. 34.

A fs. 37/37 vta. la Dra. B. contesta el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo 'in limine' de lo peticionado a fs. 33 por la Defensora Oficial, por entender que resulta violatorio del principio constitucional de defensa en juicio amparado por la Constitución Nacional. Funda su petición en lo normado por la ley de Organización de los Tribunales de Capital Federal, concretamente en lo dispuesto en los arts. 134 y 137, en donde se establece que "corresponde a los Asesores de Menores e Incapaces intervenir en todo asunto judicial que interese a persona o bienes de los menores de edad, dementes, o demás incapaces y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios sea directamente o conjuntamente con los representantes de los incapaces".

Todo ello de acuerdo al testimonio de curatela adjunto y en su carácter de legítima heredera de los bienes denunciados en autos.

Corrido traslado a la Defensora Oficial, solicita la desestimación 'in limine' de dicha presentación, y finalmente a fs. 44 el Juez resuelve en primer lugar tomar

el planteo de la peticionante como una revocatoria, y desestimar la misma, remitiendo las actuaciones al Juzgado en que tramita el proceso de insania de F. B., a los efectos que correspondiere.

A fs. 59 el Defensor de Menores solicita la citación mediante edictos del presunto ausente. Ordenada a fs. 63 la remisión de las actuaciones a la Defensoría General de la Nación, las mismas son devueltas a fs. 64.

3°) Que en su presentación en función del art. 5 del Reglamento de la Comisión de Acusación, el Dr. Goitía –que tuvo a su cargo el expediente sobre insaniasostiene, en forma preliminar, que no le resulta fácil cumplir con la prerrogativa, atento la escasa claridad de la denuncia, considerando que la misma no cumple con el requisito establecido en el art. 2° inc. d) del Reglamento mencionado.

Realiza un sucinto detalle de las peticiones formuladas por la denunciante y las diligencias ordenadas, señalando que “en lo que se refiere a la persona del padre de la denunciante, don F. B., la existencia de dos juzgados distintos para tramitar los procesos de insania y de ausencia, respectivamente, no constituye ninguna irregularidad sino que se trata de la consecuencia necesaria del reparto de materias que efectuó la ley 23.637 (...), de unificación de la Justicia Nacional en lo Civil con la especial en lo Civil y Comercial, entre los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal con competencia exclusiva y excluyente en asuntos de familia y capacidad de las personas, uno de los cuales es el Juzgado N° 9, por un lado, y los demás Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de Capital Federal, entre los que se encuentra el Juzgado N° 63, por el otro”.

Aclara en consecuencia que, contrariamente a lo afirmado por la denunciante, los dos expedientes judiciales mencionados no tratan similar materia. Con relación a las normas invocadas por la denunciante, manifiesta el magistrado que el art. 404 del Código Civil se refiere “al control por parte del juez que entiende en el proceso de insania de los actos que se intenten realizar respecto de bienes

del incapaz para los cuales se necesita autorización judicial, por caso, para enajenar bienes de cualquier clase de insano, así como también el contralor de la gestión que de los bienes del insano realiza el curador, pero la existencia de tal tipo de proceso no importa la vigencia de un fuero de atracción sobre los juicios en los que el incapaz actúa como actor o como demandado pues –como la propia denunciante lo ha advertido- la curatela no es un juicio de carácter universal”.

Con relación a la falta de adopción de medidas de protección de los bienes del causante, refiere el magistrado que la Cámara confirmó, a fs. 741 la providencia de fs. 579 que rechazó la nulidad de la escritura de venta del inmueble interpuesta por la denunciante.

4º) Que en las aclaraciones formuladas por el Dr. Rollán en los términos del art. 5 del Reglamento, realiza a priori un exhaustivo detalle de su desempeño y conducta como Juez de la Nación.

Al respecto, señala que se desempeña como Juez de la Nación desde hace mas de treinta años; que durante ese lapso jamás tomó licencia por motivos personales; que concurre diariamente al Juzgado a partir de las 6.30 o 6.45 hs., permaneciendo en el Tribunal hasta después de vencido el horario formal; que ninguna sentencia fue dictada con posterioridad al vencimiento del plazo para ello, no obstante los miles de fallos que se han dictado en ese lapso, y que muchas de esas sentencias fueron calificadas por el Superior -en ocasión de ser apeladas-, como de gran relieve jurídico. Sobre el particular cita un voto del Vocal preopinante Dr. Fermé en una sentencia dictada el 25.8.88 por la Sala 2 de la Cámara en lo Civil y Comercial, y otro voto emitido por el Dr. Benjamín Zaccheo, Vocal de la Sala J, en un fallo dictado el 12.12.97.

Agrega el Dr. Rollán que jamás recibió por parte del Superior ni siquiera un llamado de atención; que siempre cumplió con las disposiciones relativas a estadísticas, las comunicaciones referidas a la designación y remoción de peritos en tiempo y forma; que tanto las audiencias previstas por el art. 360 del Código Procesal, cuanto las de absolución de posiciones, son tomadas por él,

proveyéndose, según el caso, la totalidad de la prueba ofrecida en el acto y frente a los presentes; que concurre en forma personal a los reconocimientos judiciales previstos por el art. 680 bis y 680 ter del Código Procesal, con la presencia de la Sra. Defensora Oficial, y siendo obligado por ello a trasladarse a cualquier punto de la Ciudad de Buenos Aires, la mayoría de las veces muy alejados del asiento del juzgado; que desde hace varios años el Tribunal no ha podido contar con la totalidad del plantel de empleados previsto por el Reglamento de la Justicia en lo Civil.

Analiza a continuación la presentación de la Dra. B., rechazando sus argumentos. Señala que, de acuerdo a lo manifestado por la denunciante, se estaría ante una causa en la que dos jueces habrían asumido la competencia, pero ello no es así, atento que la causa 5309/05 caratulada "B., F. s/ ausencia con presunción de fallecimiento" se originó en virtud del incidente que planteara la Dra. B., en su carácter de curadora definitiva de F. B., en los autos "B., F. s/ Insania" en trámite por ante el Juzgado en lo Civil N° 9, en los que la nombrada solicita la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

Añade que, pese a lo aseverado por la Dra. B., se está en presencia de dos causas distintas, una es la relativa a la insania y la otra es la referida a la ausencia con presunción de fallecimiento, causas que difieren tanto por su objeto, cuanto efectos, y procedimiento a seguir.

Sostiene el magistrado que, a criterio de la denunciante, el incidente de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento y el proceso de insania deberían tramitar ante el mismo juez.

No obstante, y conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley 23.637, que enumera las cuestiones en las que deben intervenir los juzgados con competencia exclusiva y excluyente en asuntos de familia, la ausencia con presunción de fallecimiento no se encuentra entre ellas, razón por la cual resulta que los procesos relativos a la ausencia con presunción de fallecimiento deberán tramitar ante alguno de los juzgados con competencia en lo civil patrimonial.

Señala el magistrado que así lo entendió el Dr. Goitía al no asumir la competencia en relación a la ausencia con presunción de fallecimiento que se le planteara como incidente en el juicio de insania; criterio compartido por él al asumir la competencia en dichos actuados; máxime que aquella disposición del juez Goitía fue consentida por la Dra. B., quien retiró su presentación e inició el trámite tal como lo ordenara el juez de familia, sin efectuar planteamiento alguno contra dicho decisorio.

5°) Que del análisis de las actuaciones judiciales que dieron origen a la presente denuncia, surge claramente que la misma no contiene hecho alguno que pudiera configurar mal desempeño de alguno de los magistrados denunciados.

Conforme las constancias antes señaladas, se advierte que es la propia denunciante, actuando alternativamente como curadora o apoderada de su padre F. B., una de las principales responsables de las consecuencias disvaliosas que el mismo ha sufrido tanto en su persona como en sus bienes.

No obstante ello, la denunciante ha tenido oportunidad de efectuar todas las peticiones e interponer todos los recursos que la normativa procesal o de fondo le reconocen, y que fueran proveídas por los magistrados con la debida diligencia.

A tal efecto, no puede soslayarse que el Dr. Goitía ha tenido su primera intervención en el expediente de la insania recién en el mes de junio de 2003, y que las actuaciones relativas a la ausencia con presunción de fallecimiento a cargo del Dr. Rollán fueron suspendidas en el mes de junio de 2005, a pedido de la Defensora Oficial, por encontrarse inhabilitada la denunciante para actuar como abogada, y desde allí han tenido escaso movimiento.

En cuanto al planteo principal de la denunciante, esto es, la existencia de dos jueces competentes, el mismo carece de asidero, toda vez que, como fuera expresado por los magistrados al formular sus aclaraciones, se trata de dos materias diferentes para las que la ley expresamente prevé diferentes competencias.

En consecuencia, y no existiendo conducta que pudiera encuadrarse en los supuestos previstos por el artículo 53 de la Constitución Nacional para decidir la apertura del proceso de remoción, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 102/06)- desestimar la presente denuncia.

6º) Que la denunciante efectuó nuevas presentaciones, respecto de las cuales la Comisión de Disciplina y Acusación ha informado que no aportan nuevos elementos que puedan justificar un cambio en el criterio adoptado oportunamente.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los doctores Ezequiel Ernesto Goitía y Raúl Jorge Rollán, titulares de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil N° 9 y N° 63, respectivamente.

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).